



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF: 001-007828

N/REF: R/0498/2016

FECHA: 20 de enero de 2017

ASUNTO: Resolución de suspensión de actuaciones.

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] (GESTHA), con entrada el 23 de noviembre de 2016, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [REDACTED] (GESTHA), solicitó a la Delegación Especial de la AEAT de Canarias, adscrita al MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (hoy MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA), con fecha 29 de junio de 2016 y en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), información sobre:

- Los objetivos asignados a principios de 2015 y 2016, a las distintas Áreas, Administraciones, Unidades, Equipos y Secciones de la Delegación Especial, y el nivel de consecución obtenidos.
- Criterios de reparto de las bolsas de productividad de mejor desempeño Baremada de Inspección, Por Objetivos y Agentes Tributarios que incluya el detalle de los fijados desde la Dirección de la AEAT, así como los establecidos por la Delegación Especial, con desglose por grupos funcionariales, niveles y módulos de valoración en su caso, en el año 2015 y 2016.
- Objetivos asignados a principios de 2015 y 2016 a los efectos de la valoración y concesión de productividad extraordinaria por resultados vinculados al Plan Especial de Intensificación de Actuaciones (PEIA) de los años 2015 y 2016.

ctbg@consejodetransparencia.es



- *Instrucciones para el reparto de la parte variable de la productividad extraordinaria por resultados vinculada al PEIA del año 2015 y 2016.*
2. Mediante Resolución de fecha 29 de julio de 2016 y notificación el 27 de octubre de 2016, la AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, comunicó a [REDACTED] por el Sindicato GESTHA) que denegaba su solicitud de información por lo siguiente:
- *Dado que la solicitud se realiza en nombre y representación del solicitante, [REDACTED] de la organización sindical GESTHA, los delegados sindicales cuentan con un régimen específico de acceso a la información.*
 - *Las Juntas de Personal y Delegados de Personal también establecen un régimen específico para el acceso a la información, por lo que resulta de aplicación la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.*
3. El 23 de noviembre de 2016, el solicitante presentó Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, al amparo de lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en la que manifestaba, en resumen, lo siguiente:
- *La Agencia Estatal de Administración Tributaria ha venido obstaculizando de manera sistemática el derecho de información que asiste a los trabajadores de esta organización a conocer los criterios y bases de reparto del complemento retributivo de productividad, en sus diferentes modalidades.*
 - *Señala el Director del Servicio de Planificación y Relaciones Institucionales, en su escrito de denegación, que no puede facilitar la información solicitada, no porque no disponga de ella, sino porque, a su juicio, los delegados sindicales cuentan con un marco específico de acceso a la información definido en el RDL 5/2015, de 30 octubre, del Texto Refundido del EBEP.*
 - *El propio Director, en su escrito de denegación, señala que el régimen jurídico de los delegados sindicales se recoge en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical. Asimismo, prosigue recogiendo lo preceptuado en su artículo 10.3 de tal suerte que reconoce el derecho de los delegados sindicales a tener acceso a la misma información y documentación que la empresa ponga a disposición de los comités de empresa y Juntas de Personal.*
 - *Más adelante, de manera incongruente y no exenta de cinismo, se reconoce por un lado la aplicabilidad supletoria de los preceptos contenidos en la Ley 19/2013 de Transparencia, y por otro lado la remisión a unos acuerdos convencionales inexistentes para justificar su negativa a facilitar la información solicitada.*
 - *Esta cuestión ya ha sido resuelta por el CTBG, en su resolución número R/0114/2016, en respuesta al recurso presentado por la Junta de Personal*



de Valencia, al establecer que la LTAIBG se configura en nuestro sistema jurídico como una ley básica y de general aplicación.

4. Con fecha 14 de diciembre, tiene entrada escrito del interesado por el que solicita que se acuerde por ese Consejo la suspensión del plazo de resolución de la reclamación arriba referenciada, hasta que se desestime la solicitud de suspensión de la Resolución Nº R/0114/2016 planteada por la AEAT ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo Nº 4, si es el caso, o mientras dure la suspensión, si es que esta fuera acordada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que se presenten, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado o porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. En el presente caso, tal y como ha quedado establecido en los Antecedentes de Hecho, las cuestiones planteadas en la Reclamación presentada han sido ya atendidas con anterioridad por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

En efecto, en la resolución dictada con fecha 23 de junio de 2016 en el expediente de reclamación con referencia R/0114/2016, el Consejo de Transparencia ya abordó estas mismas cuestiones con ocasión de una solicitud que, si bien presentada por un interesado distinto, tenía por objeto conocer la misma información que en la solicitud de la que trae causa la presente reclamación.

La resolución dictada en el expediente de reclamación indicado ha sido objeto de recurso contencioso administrativo PO 36/2016 que está pendiente de resolución por parte del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 4 de Madrid.



Asimismo, debe señalarse que, en el marco de dicho procedimiento, se adoptó la medida cautelar de suspensión provisional de la resolución impugnada.

Teniendo en cuenta lo anterior, y si bien este Consejo se reafirma en los argumentos y conclusiones de la resolución recurrida en vía contencioso-administrativa, no puede dejarse de lado al resolver la presente reclamación esta situación de litispendencia derivada del hecho de que el objeto de la solicitud de información presentada y no atendida, coinciden en ambos casos.

4. Atendiendo a la situación descrita, debe indicarse que el artículo 120 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que *"1. Cuando deban resolverse una pluralidad de recursos administrativos que traigan causa de un mismo acto administrativo y se hubiera interpuesto un recurso judicial contra una resolución administrativa o bien contra el correspondiente acto presunto desestimatorio, el órgano administrativo podrá acordar la suspensión del plazo para resolver hasta que recaiga pronunciamiento judicial. 2. El acuerdo de suspensión deberá ser notificado a los interesados, quienes podrán recurrirlo.*

(...)

3. Recaído el pronunciamiento judicial, será comunicado a los interesados y el órgano administrativo competente para resolver podrá dictar resolución sin necesidad de realizar ningún trámite adicional, salvo el de audiencia, cuando proceda."

Por otro lado, el artículo 69 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa indica que la sentencia que se dicte en el marco de un recurso contencioso-administrativo *"declarará la inadmisibilidad del recurso o de alguna de las pretensiones en los casos siguientes:*

d) Que recayera sobre cosa juzgada o existiera litispendencia."

Como conclusión, realizando una interpretación conjunta de ambos preceptos, se entiende que debe suspenderse el plazo para la resolución de la presente reclamación en tanto en cuanto no sea dictada sentencia en el PO 36/2016 antes mencionado.

Sin perjuicio de lo anterior, y en aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 120 antes citado, una vez dictada sentencia, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno resolverá la presente reclamación en los términos de la misma.

III. RESOLUCIÓN



En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, se acuerda **SUSPENDER** el plazo para resolver la presente reclamación hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial en el PO 36/2016.

En caso de disconformidad, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe la interposición de Recurso de Reposición, en el plazo de un mes, ante este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno o bien de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez